



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE Ley: 10117

TÍTULO I

Modificaciones al Código Tributario Provincial, ley 6006 (t.o. 2012 y su modif.)

Art. 1 - Modifícase el Código Tributario Provincial -L. 6006, t.o. 2012 y su modif.-, de la siguiente manera:

1. Incorpórase como artículo 38 bis, el siguiente:

"Solidaridad de cesionarios y/o adquirentes.

Art. 38 bis - Los cesionarios y/o adquirentes por boleto de compraventa en los casos de inmuebles de mayor superficie respecto de los cuales la Dirección General de Catastro -en el marco de la ley provincial de catastro- disponga la incorporación de unidades tributarias, responderán en la parte que les corresponda, solidaria e ilimitadamente con el titular registral del inmueble y, si los hubiere, con otros responsables del pago del impuesto inmobiliario, por aquellas obligaciones tributarias que se devenguen y adeuden a partir de la habilitación de la cuenta tributaria provisoria.

La Dirección General de Rentas efectivizará la responsabilidad solidaria cuando el sujeto titular de la cuenta tributaria provisoria no cumpliere la intimación administrativa de pago".

2. Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 109, los siguientes:

"Los términos de prescripción establecidos en el artículo 108 de este Código no correrán mientras los hechos imponible no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia. Esta norma será de aplicación para el impuesto de sellos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto no resultará exigible cuando al momento de la exteriorización hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la realización de los hechos imponibles".

3. Incorpórase como último párrafo del artículo 110, el siguiente:

"Sin perjuicio de lo previsto en el inciso a) precedente, en relación a la suspensión del curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 82 de este Código, cuando exista formulación de denuncia penal establecida en el artículo 20 de la ley nacional 24769 por presunta comisión de algunos de los delitos tipificados en dicha ley, la suspensión de la prescripción se extenderá hasta los ciento ochenta (180) días posteriores al momento en que se encuentre firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva".

4. Incorpórase como último párrafo del artículo 161, el siguiente:

"Tratándose de inmuebles de mayor superficie respecto de los cuales la Dirección General de Catastro -en el marco de la ley provincial de catastro- disponga la incorporación de unidades tributarias, será contribuyente el titular registral del inmueble donde se encuentran las unidades tributarias, sin perjuicio de aplicarse la responsabilidad solidaria del artículo 38 bis del presente Código al adquirente, poseedores a título de dueño y/o cesionarios posteriores de las unidades tributarias".

5. Sustitúyese el inciso 6) del artículo 166, por el siguiente:

"6) La unidad destinada a casa-habitación, siempre que se trate del único inmueble en propiedad, posesión a título de dueño o simple tenencia concedida por entidad pública de orden nacional, provincial o municipal, de un jubilado, pensionado o beneficiario de percepciones de naturaleza asistencial y/o de auxilio a la vejez otorgados por entidad oficial -nacional, provincial o municipal- con carácter permanente, cuyo monto correspondiente al mes de noviembre del año anterior por el cual se solicita el beneficio no supere el importe que fije la ley impositiva anual, en los porcentajes

que en función de la base imponible establezca la citada ley.

En los casos de propiedad en condominio o nuda propiedad de un jubilado o pensionado con sus hijos menores de edad o con discapacidad permanente que habiten el inmueble, bastará con que aquél cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Para los demás casos en condominio el beneficio resultará procedente en tanto todos los condóminos sean beneficiarios de las percepciones establecidas en el presente inciso e, individualmente, tales haberes no superen el límite a que se hace referencia precedentemente.

Para aquel inmueble que revista el carácter de ganancial en la sociedad conyugal, el beneficio de exención de pago del impuesto inmobiliario resultará de aplicación en tanto uno de los cónyuges sea beneficiario de las percepciones establecidas en el presente inciso. En caso de que ambos cónyuges resulten beneficiarios de un haber previsional, tales haberes individualmente no deben superar el límite a que se hace referencia en el presente inciso.

En ambas situaciones ninguno de los cónyuges puede ser titular de otro inmueble distinto por el que solicitan la exención.

La Dirección dictará las normas aplicables cuando se trate de sucesión indivisa y en los casos de inmuebles en condominio con su cónyuge, del que se encuentre separado de hecho o de derecho, en la cual no estén concluidos los trámites pertinentes”.

6. Incorpórase como inciso l) del artículo 205, el siguiente:

“l) Los importes en concepto de expensas o contribuciones para gastos -comunes o extraordinarios- por cualquier concepto determinados para su pago por cada propietario o sujeto obligado -directa o indirectamente-, incluyendo las cuotas sociales permanentes y de pago periódico, cuando corresponda, con relación a los inmuebles ubicados en “countries”, clubes de campo, clubes de chacra, barrios cerrados, barrios privados y demás urbanizaciones y, asimismo, los edificios de propiedad horizontal u otros inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal o de prehorizontalidad, en todos los casos destinados a vivienda.

No quedan comprendidos en las disposiciones previstas en el párrafo precedente los ingresos adicionales y/o diferenciados, aun cuando fueran liquidados bajo el concepto de expensas o contribuciones, que pudieran generarse por parte del asociado y/o terceros provenientes del uso de instalaciones y/o prestaciones de servicios y/o actividades de diversión y esparcimiento, entre otras”.

7. Incorpórase como inciso 12) del artículo 207, el siguiente:

“12) Asesores de Córdoba SA (ASECOR)”.

8. Sustitúyese el artículo 249, por el siguiente:

“Valor indeterminado

Art. 249 - Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, el impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto o contrato al momento de su realización, pero pueda ser determinado con posterioridad, el monto fijo que establezca la ley impositiva anual será computado a cuenta del impuesto que en definitiva resultare al aplicarse al instrumento el tratamiento fiscal de un contrato con valor determinado. En tal caso, el impuesto que en definitiva corresponda abonar deberá ser repuesto dentro del término de los quince (15) días de haber finalizado el mismo. Si a la finalización del contrato no existiere valor determinable, el importe fijo oblado será considerado como impuesto definitivo, no generando saldo a favor alguno al contribuyente.

Cuando en el contrato o instrumento no se fije el plazo del mismo o dicho plazo sea indeterminado, el impuesto que corresponda por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior será determinado considerando una duración de cinco (5) años.

Las disposiciones previstas en el segundo y tercer párrafo del presente artículo no resultan de aplicación a los actos, contratos y operaciones que realicen las instituciones financieras comprendidas en la ley nacional 21526, debiéndose abonar el monto fijo como impuesto definitivo en los instrumentos sobre los cuales se carezca de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al mismo.

La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determinen, si la estimación practicada por ellos careciese de fundamentos justificativos o estos resultaren falsos”.

9. Incorpórase como inciso 11) del artículo 250, el siguiente:

“11) Asesores de Córdoba SA (ASECOR)”.

10. Sustitúyese el artículo 287, por el siguiente: “Enumeración

Art. 287 - Son contribuyentes de las tasas los usuarios o beneficiarios del servicio retribuable o quienes realicen las actuaciones gravadas”.

11. Incorpórase como último párrafo del artículo 293, el siguiente:

“El Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituya dispondrá las formas, medios y/o condiciones en que será recaudado y distribuido el recurso afectado proveniente de tasas retributivas de servicios tipificadas en la ley impositiva bajo el Título Servicios especiales, al servicio administrativo correspondiente”.

12. Incorpórase como inciso 8) del artículo 302, el siguiente:

"8) Las acciones personales de daños y perjuicios y actuaciones administrativas ante el Poder Judicial iniciadas por las personas que revistan la condición de veteranos de guerra certificada por el Ministerio de Defensa de la Nación, en la parte que a estas corresponda y en los términos del cuarto párrafo del artículo 295 de este Código".

Título II

Modificaciones a las leyes 5057, 9024, 9187, 9456, 9505, 9703 y 10012

Art. 2 - Modifícase la ley 5057 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. Incorpórase como artículo 5 bis, el siguiente:

"Art. 5 bis - La Dirección General de Catastro podrá incorporar de oficio como unidades tributarias, inmuebles -incluyendo unidades habitacionales o con otros destinos- cuyos límites y demás atributos no hayan sido determinados mediante un plano visado por dicho organismo, y/o fraccionamientos no autorizados conforme normas vigentes, sin aprobación y/o visación, siempre que sean susceptibles de ser identificables en los registros gráficos.

Para su incorporación la Dirección considerará los antecedentes y documentación obrantes en los organismos públicos y empresas prestatarias de servicios a la propiedad inmueble, declaraciones juradas presentadas, censos, teledetección, relevamientos catastrales masivos y/o cualquier otro elemento que resulte hábil a los fines previstos en la presente ley, encontrándose facultada para establecer los requisitos, condiciones y/o formalidades a cumplimentar en cada caso.

La valuación de la tierra y de las mejoras correspondientes a las unidades tributarias serán practicadas conforme los procedimientos y métodos fijados en la presente ley.

La incorporación de los inmuebles y/o fraccionamientos como unidades tributarias al catastro es realizado, exclusivamente, con fines tributarios y/o catastrales, sin que ello exima al propietario al cumplimiento de las normas legales sobre loteo o subdivisión aplicables. La Dirección habilitará para cada una de ellas una cuenta tributaria a nombre del titular registral de la mayor superficie.

De la existencia de las unidades tributarias deberá dejarse constancia en los certificados catastrales e informes que se expidan sobre la parcela".

2. Incorpórase como artículo 5 ter, el siguiente:

"Art. 5 ter - Las cuentas tributarias que se habiliten en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 bis de esta ley, tendrán vigencia a partir del día 1 de enero del año siguiente a la fecha de incorporación a los registros catastrales de las unidades tributarias y hasta el 31 de diciembre del año de visación de las operaciones de agrimensura o de la inscripción en el Registro General de la Provincia, según corresponda.

La cuenta correspondiente a la parcela de mayor superficie donde se encuentran las unidades tributarias se inactivará a partir de la fecha de vigencia de las cuentas tributarias generadas por cada unidad tributaria, sin perjuicio de las deudas que pudieren existir con anterioridad sobre dicha cuenta de origen, ni de aquellas retroactividades que pudieran corresponder por detección de mejoras no declaradas, diferencias en la superficie del terreno u otros supuestos contemplados por la ley".

3. Incorpórase como apartado 7 del inciso b) del artículo 23, el siguiente:

"7) Cuando se modifique la situación catastral por incorporación de unidades tributarias".

Art. 3 - Modifícase la ley 9024 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese el artículo 3, por el siguiente:

"Art. 3 - Competencia territorial. Será Tribunal competente el del lugar del bien o actividad gravada, o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, o el del domicilio real o tributario del deudor, a opción del Fisco.

Para las acreencias no tributarias será competente, a opción del Gobierno de la Provincia de Córdoba, el tribunal del lugar en donde se encontrare el bien, el del lugar de comisión de la infracción o el domicilio real del deudor, siempre que los mismos se encuentren dentro de la Provincia.

Para los casos en que el domicilio real del deudor se encuentre fuera de la Provincia la competencia se regirá por la del lugar donde se hubiere cometido la infracción o tuviere origen la deuda".

2. Sustitúyese el artículo 4, por el siguiente:

"Art. 4 - Citación del deudor. Para el cobro judicial de tributos, su actualización, recargos, intereses y multas, la citación a estar a derecho se practicará en el domicilio tributario del deudor o, en su defecto, en el domicilio real del mismo.

Para las acreencias no tributarias la citación a estar a derecho se practicará en el domicilio real del deudor.

Cuando no se conociere el domicilio del demandado en la Provincia o fuere incierto o dudoso, se oficiará al Juzgado Electoral competente y/o al Registro Público de Comercio para que se indique el domicilio del contribuyente.

Agotadas las instancias reseñadas precedentemente, se lo citará por edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba únicamente. Si el demandado no compareciere en el plazo de la citación, se lo tendrá por rebelde sin necesidad de declaración alguna".

3. Sustitúyese el artículo 5, por el siguiente:

"Art. 5 - Título base de la acción. Será título hábil y suficiente para acreditar la deuda tributaria, a los fines de su ejecución, la liquidación de deuda para juicio expedida por los funcionarios habilitados, que deberá consignar fecha, lugar de emisión, nombre del

deudor, domicilio, identificación del bien -en caso de corresponder-, identificación del tributo o concepto, monto, períodos reclamados con sus respectivos vencimientos y firma del funcionario, con aclaración del cargo que desempeña.

Será título hábil para acreditar la deuda de tributos determinados y/o multas aplicadas por autoridad administrativa, la copia de la resolución firme que determine la obligación y/o imposición de la sanción, certificada por el funcionario habilitado, con aclaración del cargo que desempeña.

En caso de créditos fiscales verificados judicialmente, será título hábil la correspondiente resolución judicial.

Para las acreencias no tributarias en las cuales el Gobierno de la Provincia de Córdoba sea parte, será título hábil la resolución de la autoridad competente o el instrumento que acredite la deuda expedido por la Dirección General de Rentas o el organismo que la sustituya en esta función, en las formas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Los poderes de los representantes del Gobierno de la Provincia de Córdoba serán los decretos de sus respectivos nombramientos, quedando acreditada la personería del representante en el cuerpo de la demanda, con la sola invocación juramentada del decreto de su designación, fecha de publicación del mismo en el Boletín Oficial y declaración jurada de su subsistencia”.

4. Sustitúyese el artículo 5 ter, por el siguiente:

“Art. 5 ter - Acumulación. Las ejecuciones fiscales contra una misma persona podrán acumularse a pedido de la parte actora, en un solo expediente, antes de la citación de remate. En tal caso, si el deudor contare con defensas independientes para uno o para alguno de los títulos, se formará, con estos, cuerpos de copias y cada título tendrá trámite independiente. Si las defensas fueran únicas, se proseguirá en el expediente principal”.

5. Incorpórase como artículo 5 quinquies, el siguiente:

“Art. 5 quinquies - Perención de instancia. La perención de instancia solo podrá ser declarada a petición de parte y se producirá cuando no se instare su curso dentro de los dos (2) años en primera instancia y al año en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia.

No procederá la caducidad antes de la notificación de la demanda ni podrá invocarse a los fines de su declaración el tiempo transcurrido desde la interposición de la misma y hasta su notificación, siempre que el mismo no supere el plazo previsto para que se produzca la prescripción de la deuda cuya ejecución se pretende”.

6. Sustitúyese el artículo 10.3, por el siguiente:

“Art. 10.3 - Petición inicial. La ejecución fiscal administrativa se iniciará ante el Juez competente por petición de la Dirección General de Rentas en la que se expresarán, según surja del título base de la acción, el nombre del

demandado, domicilio tributario, concepto y monto reclamado, especificando -de corresponder- las medidas cautelares u otras medidas alternativas que pudieran trabarse para garantizar el cobro del crédito y fijará domicilio especial para la tramitación del proceso.

Para la petición se podrá utilizar un formulario o impreso que explicita los datos antes enunciados y se acompañara el documento a que se refiere el primer artículo agregado a continuación del artículo 10 de la presente ley”.

7. Sustitúyese el artículo 10.5, por el siguiente:

“Art. 10.5 - Admisión de la petición y requerimiento de pago. Admitida la petición por el Juez competente, mediante providencia que podrá ser suscripta por actuario, se requerirá al deudor para que dentro del plazo fatal de quince (15) días pague y acredite ante la Dirección General de Rentas la cancelación de la deuda reclamada con hasta el treinta por ciento (30%) en concepto de intereses y costas provisionales y, en su caso, oponga excepciones admisibles.

El requerimiento será notificado por la Dirección General de Rentas en la forma prevista en el artículo 4 de la presente ley bajo apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer oponiendo excepciones admisibles, quedará expedita la ejecución conforme los términos fijados en el artículo siguiente.

La notificación se efectuará por los medios previstos en el artículo 63 del Código Tributario Provincial (L. 6006, t.o. 2012 y su modif.).

Si la petición inicial de la Dirección General de Rentas no fuere admitida por el Juez competente, la decisión de este será recurrible por la peticionante”.

8. Sustitúyese el artículo 10.6, por el siguiente:

“Art. 10.6 - Incomparecencia del deudor. Despacho de la ejecución. Si el deudor requerido no compareciere oponiendo excepciones en el plazo previsto en el artículo 10.5 de la presente ley, quedará expedita la ejecución del crédito, intereses y costas, si las hubiere. La Dirección General de Rentas certificará dicha circunstancia y girará las actuaciones al juzgado competente para su prosecución, en los términos del artículo 7 de la presente ley”.

9. Incorpórase como artículo 10.7 bis, el siguiente:

“Art. 10.7 bis - Cancelación de la deuda en cuotas. Cuando el ejecutado se acoja a alguna modalidad de pago que implique la cancelación de la deuda en cuotas, la Dirección deberá informar esa situación al tribunal competente y los plazos se suspenderán de pleno derecho y sin necesidad de resolución alguna.

El acogimiento descrito en el párrafo precedente implicará un allanamiento liso y llano a la demanda impetrada.

En caso de caducidad o desistimiento de la forma de pago que originó la suspensión de los términos, la Dirección formulará una liquidación actualizada de la deuda ejecutada y se correrá

traslado por el plazo fatal de tres (3) días a la contraria para que acredite el pago de la deuda. Vencido dicho plazo, la Dirección certificará dicha circunstancia y se proseguirá con la ejecución de deuda”.

10. Sustitúyese el artículo 10.10, por el siguiente:

“Art. 10.10 - Funcionarios responsables de la tramitación. Además del Director General de Rentas, la Secretaría de Ingresos Públicos a propuesta de la Dirección General de Rentas, designará los funcionarios que actuarán por esta en la sustanciación del procedimiento reglado en el presente Título. En todos los casos quedará acreditada la personería del funcionario con la invocación juramentada que este efectúe en la petición inicial del decreto de su designación, fecha de publicación del mismo en el Boletín Oficial y declaración jurada de su subsistencia”.

Art. 4 - Modifícase la ley 9187, de la siguiente manera:

1. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 2, el siguiente:

“La Secretaría de Ingresos Públicos ejercerá la superintendencia general sobre la Dirección de Policía Fiscal y, por vía de avocamiento, las funciones que el Código Tributario Provincial -L. 6006, t.o. 2012 y su modif.- y la presente ley establecen para la citada Dirección”.

2. Sustitúyese el artículo 7, por el siguiente:

“Art. 7 - Administración. La Dirección de Policía Fiscal estará a cargo de un director designado y removido por el Poder Ejecutivo, el que debe ser contador público o abogado, con no menos de cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, tener treinta (30) años de edad como mínimo y no estar comprendido en ninguna inhabilitación o incompatibilidad legal, o que el Poder Ejecutivo determine específicamente.

El Director de Policía Fiscal será secundado en sus funciones por dos (2) subdirectores, los cuales también serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo y deben reunir los mismos requisitos establecidos para aquel”.

3. Sustitúyese el artículo 8, por el siguiente:

“Art. 8 - Retribución. El director y los subdirectores de la Dirección de Policía Fiscal tendrán una remuneración mensual que será fijada en el respectivo presupuesto anual”.

4. Sustitúyese el inciso i) del artículo 10, por el siguiente:

“i) Ejercer, con carácter de Juez Administrativo, las funciones que en tal carácter requieran el Código Tributario Provincial -L. 6006, t.o. 2012 y su modif.- y/o leyes tributarias especiales”.

5. Incorpórase como inciso m) del artículo 10, el siguiente:

“m) Designar funcionarios de la Dirección de Policía Fiscal como Juez Administrativo para ejercer las funciones que en tal carácter requieran el Código Tributario Provincial -L. 6006, t.o. 2012 y su modif.- y/o leyes tributarias especiales”.

6. Incorpórase como último párrafo del artículo 10, el siguiente:

“En caso de enfermedad, impedimento, ausencia, muerte o renuncia del Director de Policía Fiscal, las facultades previstas en el presente artículo podrán ser ejercidas por el Subdirector que a tal efecto disponga el Secretario de Ingresos Públicos”.

7. Sustitúyese el apartado II del artículo 27 del Anexo único de la ley 9187, dentro de la denominación “Técnico” del escalafón del personal de la Dirección de Policía Fiscal, por el siguiente:

II - Personal no jerárquico	
Técnico	Puntos
Supervisor de auditoría fiscal	180
Supervisor de análisis fiscal	180
Supervisor de verificaciones	180
Revisor técnico mayor	180
Revisor legal mayor	180
Asesor mayor de gestión	180
Asesor técnico primera	155
Asesor técnico	150
Asesor legal	150
Asesor de gestión	150
Verificador primera	130
Auditor Fiscal primera	130
Analista Fiscal primera	130
Revisor Técnico primera	130
Revisor Legal primera	130
Verificador segunda	100
Auditor Fiscal segunda	100
Analista Fiscal segunda	100
Revisor Técnico segunda	100
Revisor Legal segunda	100

Art. 5 - Establécese, a los fines del régimen de incentivos al personal de la Dirección de Policía Fiscal, previsto en el artículo 17 del Anexo único de la ley 9187, que el director y los

subdirectores de la citada Dirección, poseen los siguientes valores puntos:

Director	400 puntos
Subdirectores	340 puntos

Art. 6 - Modifícase la ley 9456 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. Modifícase el inciso d) del artículo 6, según se indica:

Donde dice: "d) Para las anualidades 2012 y siguientes" debe decir: "d) Para la anualidad 2012".

2. Incorpórase como inciso e) del artículo 6, el siguiente:

"e) Para las anualidades 2013 y siguientes:

1) El ciento setenta coma cincuenta por ciento (170,50%) del impuesto inmobiliario básico rural, determinado para cada anualidad, excluidos los aportes previstos en los incisos a) y b) del artículo que define los recursos que integran el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, y

2) Un importe fijo por hectárea que determine la ley impositiva para cada anualidad, de acuerdo con la ubicación zonal del inmueble rural, el relevamiento y la valuación de la Dirección de Catastro".

Art. 7 - Extiéndese hasta el 31 de enero de 2014 la aplicación efectiva del valor unitario de la tierra libre de mejoras de parcelas rurales a que hace referencia el artículo 12 de la ley 9456 -Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos-.

Art. 8 - Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 2 de la ley 9505 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a aquellos contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2012 atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos veintiocho millones ochocientos mil (\$ 28.800.000).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2013 corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. Cuando resulte de aplicación la excepción prevista en este artículo, el beneficio se aplicará con el alcance del inciso 23) del artículo 208 del Código Tributario Provincial -L. 6006, t.o. 2012 y su modif.-".

Art. 9 - Modifícase el inciso b) del artículo 3 de la ley 9703 y sus modificatorias, por el siguiente:

"b) El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes del impuesto inmobiliario rural, por un importe equivalente al tres coma noventa por ciento (3,90%) de la base imponible de dicho impuesto, no pudiendo sufrir descuentos especiales".

Art. 10 - Amplíese el destino del Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural creado por ley 9703 y sus modificatorias, para la concreción de políticas activas del sector agropecuario y sostenimiento de acciones y/o programas tendientes a la preservación y conservación de suelos del territorio provincial.

Art. 11 - Modifícase la ley 10012, de la siguiente manera:

1. Incorpórase como penúltimo párrafo del artículo 6, el siguiente:

"Establécese para aquellos casos de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos eximidos de la obligación de presentar declaración jurada mensual y/o cuando la totalidad del impuesto correspondiente a la actividad desarrollada hubiese sido objeto de retención y/o percepción, que los agentes de retención y/o percepción serán los responsables de liquidar e ingresar, en carácter de responsables sustitutos en los términos del artículo 34 del Código Tributario Provincial -L. 6006 t.o. 2012 y su modif.-, el importe del aporte obligatorio establecido en el inciso a) del artículo 5 de la presente ley que le corresponde a los mencionados contribuyentes. Las actividades comprendidas en este párrafo serán las establecidas por la Dirección General de Rentas, la que se encontrará facultada para disponer las condiciones y/o formalidades a considerar, tendientes a individualizar la correcta liquidación del aporte".

2. Sustitúyese el artículo 7, por el siguiente:

"Art. 7 - Carácter. Determinación. Establécese, con carácter transitorio y hasta el 31 de diciembre de 2015, un aporte destinado a integrar el Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba - L. 9870-, a realizar por:

a) Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos -locales y de Convenio Multilateral-, que se calculará aplicando el cinco por ciento (5%) sobre el citado impuesto determinado, o el mínimo previsto en la ley impositiva en caso de corresponder, para cada anticipo mensual. Asimismo, dicho porcentaje resultará de aplicación sobre el importe previsto para los contribuyentes encuadrados en el Régimen Especial de Tributación del artículo 213 del Código Tributario Provincial -L. 6006 t.o. 2012 y su modif.-.

El agente de retención y/o percepción del citado impuesto, a los fines de efectuar la liquidación e ingreso del aporte en los términos del penúltimo párrafo del artículo 6 de la presente ley, deberá aplicar el cinco por ciento (5%) sobre el importe retenido y/o percibido.

b) Los contribuyentes del impuesto inmobiliario básico -correspondiente a propiedades urbanas-, que se determinará de la forma que se indica

a continuación, no pudiendo sufrir descuentos especiales:

Impuesto inmobiliario propiedades urbanas determinado		Básico pagarán como aporte adicional al fondo el
De más de \$	Hasta \$	
0,00	234,10	7,00%
234,10	281,93	8,50%
281,93	507,61	9,00%
507,61	1.492,38	10,50%
1.492,38	2.784,88	12,00%
2.784,88	5.017,02	13,50%
5.017,02	8.053,38	15,00%
8.053,38		16,50%

Título III

Fondo de Infraestructura para Municipios y/o Comunas

Art. 12 - Creación. Créase, por el término de cuatro (4) años, el "Fondo de Infraestructura para Municipios y/o Comunas", el que estará destinado a obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura de agua y saneamiento, educativa, de la salud, de vivienda o vial de municipios y/o comunas en ámbitos urbanos o rurales.

Art. 13 - Integración. El Fondo de Infraestructura para Municipios y/o Comunas, se integrará con los siguientes recursos:

- El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes del impuesto inmobiliario rural, por un importe equivalente al dos coma diez por ciento (2,10%) de la base imponible de dicho impuesto, no pudiendo sufrir descuentos especiales;
- Los recursos que por otras leyes se destinen específicamente al mismo;
- Los recursos que el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal pudieren aportar, y
- Los intereses, recargos y multas por la falta de pago en tiempo y forma del aporte que por la presente ley se establece.

Art. 14 - Excepciones. Exceptúanse del pago del aporte previsto en el inciso a) del artículo 13 de esta ley, a aquellos sujetos obligados que sean contribuyentes o responsables exentos del impuesto inmobiliario rural o gocen de beneficios impositivos dispuestos para determinadas zonas declaradas expresamente en estado de emergencia o desastre agropecuario, sólo por los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se haya declarado dicho estado.

Art. 15 - Recaudación. Los fondos recaudados serán administrados por el organismo a cargo que anualmente indique la ley de presupuesto.

La recaudación del aporte previsto en el inciso a) del artículo 13 de la presente ley se efectuará conjuntamente con el impuesto inmobiliario rural, debiendo la Dirección General de Rentas rendir mensualmente los importes percibidos por tal concepto al organismo que

tuviera su cargo la administración, según lo indicado precedentemente.

Art. 16 - Afectación. Establécese que los importes que ingresan al Fondo según lo previsto en el artículo 13 de la presente ley serán afectados a municipios y/o comunas.

Art. 17 - Disposiciones complementarias. Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la liquidación y/o aplicación del aporte a que se refiere el inciso a) del artículo 13 de la presente norma.

Art. 18 - Sanciones. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso a) del artículo 13 de la presente ley generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -L. 6006, t.o. 2012 y su modif.- prevé para los tributos.

Art. 19 - Adecuación Presupuestaria. Facúltase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Finanzas o del organismo que en futuro lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias y/u operativas que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la presente ley.

Título IV

Otras disposiciones

Art. 20 - Establécese la caducidad de los beneficios impositivos otorgados en el marco de los regímenes de promoción industrial, turístico, regional y/o sectorial o de otra clase por el cual se conceden beneficios impositivos de cualquier índole, vigentes o a crearse en el futuro, para el beneficiario que resultando designado como agente de retención, percepción y/o recaudación de tributos provinciales, mantenga en su poder importes derivados de su actuación como tal después de haber vencido el plazo para su ingreso al Fisco e incumpla con la intimación de pago efectuada por la Dirección General de Rentas.

Art. 21 - En caso de incumplimiento de la intimación de pago a que hace referencia el artículo 20 de esta ley, la Dirección General de Rentas notificará a la Autoridad de Aplicación la causal de pérdida de los beneficios impositivos para el beneficiario, y mediante el procedimiento previsto en el artículo 56 del Código Tributario Provincial -L. 6006, t.o. 2012 y su modif.- intimará el pago de los impuestos no ingresados con más su actualización e intereses, en el marco del régimen de promoción que corresponda.

La intimación de pago de los importes previstos en el párrafo anterior será procedente sin perjuicio de que subsistan los actos administrativos mediante los cuales la Autoridad de Aplicación haya acordado los beneficios al proyecto promovido.

Art. 22 - Establécese que los importes previstos en los artículos 18 y 19 de la ley impositiva vigente para la anualidad 2013 o los que lo sustituyan en el futuro, deberán ser actualizados anualmente tomando como referencia, entre otros, el índice que mida la

variación de precios ocurrida en el período fiscal, con la participación de la Federación Comercial de Córdoba (FEDECOM).

Art. 23 - Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar valores unitarios básicos diferenciados de la tierra en los siguientes casos:

a) Inmuebles comprendidos en el artículo 17 de la ley 5057.

b) Inmuebles rurales que se encuentren ubicados en la zona de influencia de centros urbanos y/o turísticos, y

c) Inmuebles rurales a los que se hayan incorporado sistemas de riego u otras obras que modifiquen sustancialmente la productividad de la tierra, sin que esta situación haya sido

contemplada en la fijación de los valores unitarios básicos.

Los nuevos valores fijados en función de lo establecido en los incisos anteriores quedan comprendidos dentro de la excepción prevista en el inciso a) del artículo 23 de la ley 5057 y sus modificatorias y serán de aplicación a partir de la fecha de su fijación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley.

Art. 24 - La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2013, a excepción de sus artículos 20 y 21 que comenzarán a regir el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Art. 25 - De forma.